

MINISTERIO DE TRABAJO

46

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Agrupación de Viveristas.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Agrupación de Viveristas, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 22 de julio de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para la Agrupación de Viveristas, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 20 de mayo de 1974 por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario y ajustándose, respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, al artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Agrupación de Viveristas, suscrito el día 20 de mayo de 1974.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de diciembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION DE PLANTAS VIVAS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO Y SU VENTA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, establece y regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta en todo el territorio nacional.

El presente Convenio Colectivo no será de aplicación a las Empresas y trabajadores a los que sea aplicable la Ordenanza General del Campo y el Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria.

CAPITULO II

Vigencia y duración

Art. 2.º El presente Convenio Colectivo, independientemente de cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de junio de 1974, siendo la duración del mismo hasta el 31 de mayo de 1976, o sea, dos años, siendo prorrogado tácitamente de año en año, si no hubiera denuncia de ambas partes o de una de ellas con antelación a tres meses, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO III

Antigüedad

Art. 3.º El premio por antigüedad para todos los productores afectados por el presente Convenio queda establecido de la forma siguiente: Bienes al 2 por 100, sin limitación del número de ellos, calculados sobre el sueldo base.

CAPITULO IV

Gratificaciones extraordinarias

Art. 4.º En las Empresas afectadas por el presente Convenio se abonarán a todos los productores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

18 de Julio.—Con motivo de la Exaltación del Trabajo, se abonará una gratificación extraordinaria por importe de veintidós días, calculados sobre el salario base.

Navidad.—Igualmente se establece para la gratificación de Navidad el importe de veintidós días, calculado sobre el salario base.

Art. 5.º *Gratificación por participación en beneficios.*—Las Empresas afectadas por el presente Convenio abonarán a todos los productores, por participación en beneficios, una paga equivalente a una de las pagas anteriormente citadas, la cual se abonará dentro de los tres primeros meses del año siguiente.

CAPITULO V

Vacaciones

Art. 6.º El personal afectado por este Convenio disfrutará de unas vacaciones retribuidas de acuerdo con el siguiente baremo:

a) Durante el primer año de vigencia del presente Convenio, es decir, desde 1 de junio de 1974 al 31 de mayo de 1975, los productores que llevasen prestando servicio a la Empresa de uno a diez años, disfrutarán de veintidós días naturales, y a partir del segundo año de vigencia del Convenio, es decir, del 1 de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976, veinticuatro días naturales.

b) El personal que llevase prestando servicio en la Empresa durante más de diez años disfrutará de veinticuatro días naturales de vacaciones retribuidas en el primer año de vigencia del Convenio, es decir, desde el 1 de julio de 1974 al 31 de mayo de 1975, y veintiséis días naturales en el segundo año de vigencia del mismo, es decir, del 1 de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976.

CAPITULO VI

Licencias

Art. 7.º Todo trabajador disfrutará de los siguientes permisos especiales retribuidos:

a) Por nupcialidad, quince días de permiso.

b) Por enfermedad grave del cónyuge, hijos, padres o hermanos, de uno a cinco días, siempre que sea debidamente justificada.

c) Por defunción de cónyuge, hijos, padres o hermanos, de uno a tres días.

Art. 8.º *Servicio militar.*—Todo trabajador durante el servicio militar obligatorio tendrá derecho a las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, siempre y cuando lleven prestando dos años de servicio a la Empresa, percibiendo el 50 por 100 durante el servicio militar y el otro 50 por 100 a los tres meses de reincorporarse a la Empresa.

CAPITULO VII

Subsidios

Art. 9.º *Ayuda por defunción.*—Las Empresas vienen obligadas a conceder una mensualidad por fallecimiento del trabajador con un año de servicio a la Empresa por la totalidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su fallecimiento, excluyéndose los accidentes de trabajo que causen pensión o indemnización a la viuda o hijos de la víctima.

Art. 10. *Ayuda por jubilación.*—Igualmente están obligadas las Empresas a conceder por jubilación del trabajador una mensualidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su jubilación.

CAPITULO VIII

Prendas de trabajo

Art. 11. Las Empresas estarán obligadas a tener a disposición de sus trabajadores las prendas especiales que eviten el deterioro anormal de la propia ropa.

CAPITULO IX

Retribuciones

Art. 12. Para todo el personal afectado por el presente Convenio, con arreglo a sus diferentes categorías profesionales y laborales, se establecen las retribuciones que, como anexo, se unen al presente Convenio.

Para el segundo año de vigencia del Convenio, es decir, del 1 de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976 se aumentará el índice del coste de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística para el año 1974.

Los efectos económicos pactados en el presente Convenio se entenderán desde la fecha de 1 de junio de 1974, cualquiera que sea aquella en la que tenga lugar la aprobación del mismo por la autoridad laboral competente.

CAPITULO X

Comisión paritaria

Art. 13. Para aquellas dudas que puedan surgir de la interpretación de este Convenio, se constituye una Comisión Paritaria, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, y actuará de Secretario el que lo ha sido de la Comisión Deliberante.

Por la representación económica quedan designados para dicha Comisión los señores Vocales don Félix Acerete Morós y don Pedro Provedo de Miguel, y por la representación social, don Francisco Javier Huertas Soler y don Celestino de Castro Muñoz.

CAPITULO XI

No repercusión en precios

Art. 14. Ambas representaciones hacen constar que las mejoras concedidas en el presente Convenio Colectivo Sindical no servirán de base para determinar una elevación de precios.

CAPITULO XII

Art. 15. En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General del Trabajo en el Campo.

En todo caso, se respetarán las condiciones más beneficiosas que tuvieran, concedidas las Empresas o adquiridas los productores.

En prueba de absoluta conformidad con el texto del presente Convenio, que en todo se acomoda a los pactos habidos por unanimidad, firman el referido texto, con el Presidente y Secretario de la Comisión Deliberante, todos los Vocales de ambas representaciones.

CUADRO DE RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTE A LAS DIVERSAS CATEGORIAS LABORALES DE APLICACION AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION DE PLANTAS VIVAS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO Y SU VENTA

	Salario base	
	Mensual	
<i>Técnicos</i>		
Titulados de grado superior	12.570	
Titulados de grado medio	10.410	
Encargado general	9.060	
<i>Administrativos</i>		
Jefe administrativo	9.060	
Oficial administrativo	7.410	
Auxiliar administrativo	6.750	
Diario		
Aspirante	138	
Mensual		
<i>Auxiliar y subalterno</i>		
Ordenanza	6.750	
Vigilante	6.750	
Mujer de limpieza	6.750	
<i>Profesionales de oficio y manuales</i>		
Capataz diplomado	6.750	
Diario		
Encargado de cuadrilla	242	
Oficial de primera (Conductores de camiones con conocimientos mecánicos)	242	
Oficial de segunda (Conductores de tractores con conocimientos mecánicos y de reglaje)	242	
Oficial de tercera (Tractoristas sin conocimientos mecánicos)	236	
Peón	225	
Aprendiz	138	

- (1) Los trabajadores que realicen las funciones del injertado cobrarán un plus diario de 60 pesetas durante el tiempo que realicen dicho cometido.
- (2) Los trabajadores que realicen las funciones complementarias de atado de injertos cobrarán un plus diario de 40 pesetas durante el tiempo que realicen dicho cometido.

47

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las «Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito Interprovincial, para las «Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia»;

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Enseñanza, por escrito de 3 de diciembre de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para las «Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia», que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 8 de noviembre de 1974 por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional de Enseñanza;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación;

Considerando que el artículo 26 del Convenio establece, literalmente, que las partes deliberantes, por unanimidad declaran que las disposiciones del presente Convenio repercutirán en el precio de los servicios, afirmación que debe interpretarse en el sentido de que dicha repercusión no es automática, no condiciona la aplicación del Convenio, debe solicitarse previamente de los organismos competentes y sólo podrá aplicarse en la medida y términos en que eventualmente se conceda por aquellos;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito Interprovincial, para las «Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia», suscrito el día 8 de noviembre de 1974.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14,2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella Recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de diciembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS «ESCUELAS PROFESIONALES DE LA SAGRADA FAMILIA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio tiene ámbito de Empresa y afectará a todo el personal de la Institución «Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia» comprendido en la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio se aplicará en todos los Centros de la Institución, con carácter interprovincial.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor el día de su homologación y terminará el día 31 de agosto de 1976. No obstante, los efectos económicos del mismo, se retrotraerán a la fecha de 1 de abril de 1974.

Ambas partes se comprometen a la revisión del Convenio, una vez concluido el período de vigencia, mediante la denuncia escrita de cualquiera de las partes con tres meses de antelación, al menos, a la fecha de su vencimiento.

CAPITULO II

Régimen interior

SECCIÓN I, CLASIFICACIONES

Art. 4.º *Categorías profesionales*.—Serán las siguientes:

Grupo A. Personal subalterno

1. Personal no cualificado.
2. Portero-Ordenanza de segunda.
3. Portero-Ordenanza de primera.

Grupo B. Personal de servicios auxiliares

4. Personal especializado de segunda.
5. Personal especializado de primera.